

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – 2018 - 00078-00 seguido por **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **YOBANY YARURO REYES**, informándole que el curador ad-litem designada no pude tomar posesión del cargo, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 06 julio de 2.021.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Siete de julio de Dos Mil Veintiuno.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, y en atención a que el Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ no puede aceptar la designación al cargo de curador Ad-Litem del demandad, toda vez que viene actuando como apoderado especial del banco Colpatria dentro del proceso ejecutivo radicado al número 2018-00212, que se tramita en el Juzgado Segundo de esta municipalidad contra el aquí demandado.

razón por la cual se hace necesario relevar y en su lugar designar, como CURADOR AD-LITEM, al Dr. **CARLOS ALFREDO PÉREZ MEDINA** identificado con cédula # 88203140, a quien se le debe comunicar en la Calle 1n N° 1e-117 Q. Bosch, teléfono 5771958, celular 3107667125, correo electrónico carlosalfredoperez@latinmail.com. Oficiese con las advertencias contenidas en el artículo 48 -7- y ss, del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ OCHO (08) DE JULIO 2021_, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – 2016 - 00457-00 seguido por **FINANCIERA COMULTRASAN O CUMULTRASAN.** contra **BEATRIZ SUAREZ GONZÁLEZ**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 06 julio de 2.021.

El secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Siete de julio de Dos Mil Veintiuno.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares del radicado de la referencia, siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN., en contra de BEATRIZ SUAREZ GONZÁLEZ, para decidir acerca del reconocimiento de la subrogación que pretende el Fondo Nacional de Garantías FNG, lo cual se decide en derecho.

A través de escrito presentado por apoderado judicial, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, solicita a este juzgado se le reconozca la subrogación en razón al pago parcial por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESES (\$13.761.359,00), efectuado al acreedor inicial y actualmente demandante.

La subrogación es una institución jurídica, en la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado, en el caso en concreto el Fondo Nacional de Garantías S.A., _FNG_, efectuó un pago parcial a la obligación contraída por la demandada BEATRIZ SUAREZ GONZÁLEZ, al acreedor originario FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN.

Es así que para demostrar el pago parcial realizado por la entidad peticionaria se allegaron con la solicitud, los siguientes documentos: escrito firmado por la representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, quien da fe de haber recibido el valor del pago parcial por valor de \$13.761.359,00, memorial poder otorgado por el Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG- al abogado PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES, certificado de la cámara de comercio acerca de la existencia y representación de la FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN.

En consecuencia, y obrando en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.666, 1.668 numeral 3º y 1.670 del Código Civil, se debe reconocer la pluricitada subrogación y al peticionario como acreedor en concurrencia dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, como acreedor en concurrencia con el acreedor originario (FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN), por la suma de \$13.761.359,00, dentro del presente proceso y de acuerdo a lo expuesto en la motivación precedente.

Segundo: Absténgase de reconocer al abogado PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG-, por cuanto no se aporó certificado de la cámara de comercio acerca de la existencia y representación del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **OCHO (08) DE JULIO 2021**_, a las 8:00 a.m, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, demanda Ejecutiva HIPOTECARIA, radicado No. 548744089001-2021-00244-00, siendo demandante **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **LUZ KARINA SANCHEZ MENDOZA**, informándole que mediante auto de admisión proferido el 17 de junio del presente año, el Juzgado 03 Homologo de la localidad profirió mandamiento de pago dentro de su proceso radicado 2021-00059, demanda que cursa por los mismos hechos y pretensiones, Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 02 de julio de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda HIPOTECARIA, siendo demandante **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **LUZ KARINA SANCHEZ MENDOZA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos seria del caso proceder con su trámite procesal, si no se observara que en el Juzgado Tercero Homologo se tramita una demanda por los mismos hechos y pretensiones radicado 2021-00059, la cual por auto de fecha 17 de junio de 2021, fue admitida, ordenándose la ejecución de las medidas cautelares, lo que .

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Oralidad de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) RECHAZAR la presente solicitud de disminución de cuota de alimentos, instaurada por NELSON ALBERTO MANRIQUE, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITASE solicitud con sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y Oralidad de Villa del Rosario, para su conocimiento y tramite.

NOTIFÍQUESE

La Juez

Proyectó: Eduardo C


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ **OCHO (08) DE JULIO 2021**_, a las **8:00 a.m.**, y se **desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00283** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 28 de junio de 2021


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00283, promovida por BANCOLOMBIA a través de apoderada judicial Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en contra de YURI PAOLA RANGEL CARVAJAL, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa que el poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien se afirma en el cuerpo de la demanda, que el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la sociedad AECSA, entidad apoderada a través de escritura pública de la entidad demandante BANCOLOMBIA SA, le confiere poder a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, lo cierto es, que si bien obra copia simple del mandato allegado y del que pretende ser reconocido, adolece de presentación personal y que al no allegarse constancia de su remisión mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales como lo es: notificacionesjudiciales@aecsa.co, y contenida en el certificado de la Cámara de Comercio aportada para demostrar la existencia y representación legal de la entidad apoderada del demandante se considera ineficaz de conformidad con los lineamientos del inciso 3 artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** en armonía con el inciso 5 del artículo 74 del C. G. del P.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular radicada # 2021-00283, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS-LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **OCHO (08) DE JULIO 2021**_, a las **8:00 a.m.**, y se
desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,

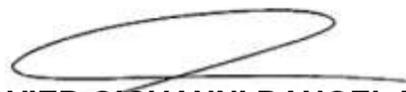

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00519-00 seguido por **RF ENCORE S.A.S** endosatario en procuración de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **SCHEZNARDA CASTAÑEDA RIVERA**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 06 julio de 2.021.

El secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Siete de julio de Dos Mil Veintiuno.

Observado el anterior informe y el oficio No.9489 de fecha noviembre 29 de 2019, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, tómesese atenta nota del embargo y secuestro del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso que se tramita en contra del demandado **SCHEZNARDA CASTAÑEDA RIVERA**. Déjese la respectiva constancia. **PRIMER REMANENTE INSCRITO**. Comuníquese.

De otra parte y revisada la actuación adelantada se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que allego la apoderada judicial de la parte ejecutante (15 de marzo de 2019), al presente proceso ejecutivo, sin que el demandado SCHEZNARDA CASTAÑEDA RIVERA, el Despacho le imparte APROBACIÓN por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$12.387.094.51), hasta el 10 de marzo de 2019, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **OCHO (08) DE JULIO 2021**_, a las **8:00 a.m.**, y se
desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo radicado # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00519-00 seguido por **RF ENCORE S.A.S** endosatario en procuración de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **SCHEZNARDA CASTAÑEDA RIVERA**, para que disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 06 julio de 2.021.

El secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Siete de julio de Dos Mil Veintiuno.

Inscrito como se encuentra el embargo decretado por auto del 07 de diciembre de 2.017, con respecto del inmueble distinguido con matrícula # 260-156681, de propiedad del demandado SCHEZNARDA CASTAÑEDA RIVERA, conforme se desprende de la anotación # 22 del certificado de tradición allegado, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al ALCALDE POPULAR de esta localidad.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” –agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo.

Requírase a la parte ejecutante, para que proceda con la notificación al ACREEDOR HIPOTECARIO FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (anotación 21 certificado tradición), conforme al artículo 462 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

JGRR

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____ OCHO (08) DE JULIO 2021_, a las 8:00 a.m., y se desfija a las 6:00 p.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS</p>
